



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 276/2024

En Madrid, a 2 de agosto de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos interpuestos por D^a XXX y D. XXX contra el acta número 8/2024 de la Junta Electoral de la RFETM de fecha 10 de julio de 2024, por la que se publicaban los resultados definitivos de las elecciones a Miembros de la Asamblea General celebradas el día 5 de junio de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 24 de julio de 2024 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte recursos interpuestos por D^a XXX y D. XXX contra el acta número 8/2024 de la Junta Electoral de la RFETM de fecha 10 de julio de 2024, por la que se publicaban los resultados definitivos de las elecciones a Miembros de la Asamblea General celebradas el día 5 de junio de 2024.

Los recursos impugnan la referida Acta sobre la base de los siguientes hechos:

«1) En fecha 14 de mayo de 2022, el Secretario General de la RFETM y a su vez de la Comisión Gestora, proclama la composición de la Comisión Gestora, que asumirá las funciones de la Junta Directiva durante el proceso electoral.

Todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, y en el artículo 4 del Reglamento Electoral (en adelante RE) de la RFETM. Entre los nombramientos efectuados consta el de Doña XXX, por el estamento de Jueces y Árbitros. Se adjunta como documento anexo no 2, nombramiento de la Comisión Gestora.

2) No consta en la pestaña web de la RFETM, prevista al efecto de informar sobre todo el Proceso Electoral, ninguna modificación en la composición de la Comisión Gestora que ampare una eventual renuncia de alguno de sus miembros, su cese y reemplazo. Así mismo, los artículos de la Orden EFD/42/2024 y del RE RFETM enumerados en el antecedente anterior establecen la composición de la Comisión Gestora en 7 miembros (Presidente de la RFETM, 3 nombrados por la Comisión Delegada y 3 de la Junta Directiva).



3) *La Comisión Gestora ha permanecido invariable desde el momento de su constitución hasta el día de hoy en el que se puede consultar su composición dentro de la web de la RFETM en el apartado Federación-Datos-Comisión Gestora. (Se adjunta como documento anexo no 3 impresión actual de la web de la RFETM.)*

4) *El artículo 5 del Reglamento Electoral de la RFETM dice: "Quienes presenten su candidatura para formar parte de la Asamblea General, la Comisión Delegada o la Presidencia no podrán ser miembros de la Comisión Gestora, cesando automáticamente en dicha condición al presentar la candidatura en cuestión».*

Sobre la base de tales hechos, solicitan los recurrentes de este Tribunal:

«1) *Se tenga por presentado en tiempo y forma el recurso y la documentación que acompaña*

2) *Se anulen los resultados electorales de Doña XXX, dejándolos sin efecto de cara a la proclamación definitiva de candidatos electos por el Estamento de Jueces y Árbitros, por ser miembro de la Comisión Gestora de la RFETM, por nombramiento de la Comisión Delegada como figura en la documental adjunta».*

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal. El informe, fechado el 9 de julio de 2024, argumenta las razones por las que entiende que procede su desestimación, confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6”.



SEGUNDO. Los recurrentes están legitimados activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por el Acta recurrida, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, ya que ambos figuraban como candidatos por el estamento de jueces/árbitros, el mismo estamento cuya candidatura impugnan.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. Como se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el objeto del recurso es el Acta nº 8/24 de la Junta Electoral de la RFETM de 10 de julio de 2024, por la que se publicaban los resultados definitivos de las elecciones a miembros de la Asamblea General, que se celebraron el día 5 de junio.

CUARTO. A la vista del recurso planteado, se hace ver que los recurrentes impugnan la proclamación definitiva de candidatos reiterando las alegaciones que ya fueron resueltas por este Tribunal en el expediente TAD 265/2024, de 11 de julio, que resolvió el recurso presentado por los mismos interesados, con idéntica argumentación, frente al Acta nº 7/2024 de la Junta Electoral, de 6 de junio de 2024, frente a los resultados provisionales de las elecciones.

Por ello, este Tribunal no debe sino resolver el presente recurso con remisión expresa a lo resuelto en el expediente 265/2024. Así, en la citada resolución se señaló:

«CUARTO. Como se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el objeto del recurso es el Acta nº7/24 de la Junta Electoral de la RFETM de 6 de junio de 2024, por la que se publicaban los resultados provisionales de las elecciones a miembros de la Asamblea General, que se celebraron el día 5 de junio.

En primer lugar, el recurrente pretende la anulación de la proclamación provisional de resultados de la elección a la Asamblea General por el estamento de deportistas obtenidos por Doña XXX, dejándolos sin efecto de cara a la proclamación definitiva de candidatos electos por el Estamento de Jueces y Árbitros,



por ser miembro de la Comisión Gestora de la RFETM, por nombramiento de la Comisión Delegada como figura en la documental adjunta.

El artículo 4.5 del Reglamento Electoral de la RFETM señala que “5. Quienes presenten su candidatura para formar parte de la Asamblea General, la Comisión Delegada, o la Presidencia no podrán ser miembros de la Comisión Gestora, cesando automáticamente en dicha condición al presentar la candidatura en cuestión.”

Así las cosas, resulta que con la presentación de la candidatura a miembro de la Asamblea General de la RFETM por el estamento de jueces/árbitro, se produjo el cese automático y ex lege de Doña XXX de la Comisión Gestora de la RFETM.

Cuestión distinta es que el cese de Doña XXX como miembro de la Comisión Gestora de la RFETM no se haya hecho constar en la web de la RFETM, lo que a juicio de este TAD, constituye una irregularidad no invalidante, en la medida en que no causa indefensión al recurrente. Sería conveniente su publicación, pero de dicha omisión no puede derivarse el efecto anulatorio pretendido.

Incluso si el recurrente hubiera considerado que dicha candidatura no era válida, debería haber impugnado la proclamación provisional de candidaturas y, después, la definitiva, pero impugnar ahora la proclamación provisional de resultados resulta improcedente para sostener aquella pretensión.

La resolución recurrida tiene por objeto la proclamación de los resultados provisionales a las elecciones de miembros de la Asamblea General, por tanto, los recursos que se interpongan deben fundarse en dichos resultados provisionales.

Sin embargo, en los términos que se formula el recurso, la pretensión de los recurrentes es la impugnación de una candidata a las elecciones a la Asamblea General que ha resultado finalmente elegida por su condición de miembro de la Comisión Gestora. Comparte este Tribunal Administrativo del Deporte el criterio que expone la Junta Electoral RFETM en su informe al señalar que en los recursos presentados no hay una impugnación del resultado derivado de la votación y posterior escrutinio recogidos en el Acta recurrida, sino que se impugna la candidatura de D^a XXX por su incompatibilidad como miembro de la Comisión Gestora.

Por tanto, el presente recurso debe ser desestimado al no impugnar los recurrentes el acto o resolución de la Junta Electoral en el que se fundan los motivos de recurso, es decir, las condiciones que concurren en la candidata D^a XXX para ser candidata. Los recurrentes deberían haber impugnada la Resolución de la Junta Electoral en virtud de la cual se declaraba a D^a XXX como candidata a las elecciones a la Asamblea General, acto que ha consentido y firme al no ser recurrido en tiempo y forma. En el momento electoral en el que nos encontramos, no ha lugar a la



estimación del presente recurso por no fundarse en la votación y escrutinios celebrados que contiene el Acta nº7/24 recurrida.»

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR los recursos interpuestos por D^a XXX y D. XXX contra el acta número 8/2024 de la Junta Electoral de la RFETM de fecha 10 de julio de 2024, por la que se publicaban los resultados definitivos de las elecciones a Miembros de la Asamblea General celebradas el día 5 de junio de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

